



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 161/2021-14

Expediente: 53/2020-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **161/2021-14**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el actor contra el auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil sobre pretensión reivindicatoria promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , expediente número **53/2020-3**; y,

### RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó un auto al tenor siguiente:

*“Zacatepec, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintiuno. Se tiene por recibido el oficio de cuenta aludido suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora en el presente asunto, personalidad que tiene reconocida en autos. Atento a su contenido dígamele que **no ha lugar a proveer lo solicitado respecto del medio de impugnación que pretende hacer valer en razón de que la resolución interlocutoria que pretende recurrir, no es de las expresamente apelables por la Ley de la materia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 526 del Código Procesal Civil en vigor. NOTIFÍQUESE.**”*

El énfasis es del Tribunal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con el anterior acuerdo, \*\*\*\*\* , promovió recurso de queja, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en razón que los hechos materia de la controversia ocurrieron dentro del Primer Distrito Judicial, donde ejerce jurisdicción esta Sala de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

**SEGUNDO.** Los agravios se encuentran a fojas 2 a 8 del toca civil.

En primer término, conviene resaltar que en el auto materia de la queja elevada la autoridad jurisdiccional de primera instancia **desechó el recurso de apelación** que el hoy quejoso promovió contra la interlocutoria dictada el veintiuno de septiembre del año en curso, bajo el argumento central de que la resolución interlocutoria que pretende recurrir **no es expresamente apelable** por la ley.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 161/2021-14

Expediente: 53/2020-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por su parte, el inconforme señala reiteradamente en los motivos de inconformidad, y en lo que a esta resolución interesa, que es del conocimiento público que cuando un perito ha protestado y desempeñado el cargo que le fue conferido, no es procedente efectuar su cambio toda vez que se violentaría el procedimiento, por lo que es evidente que la Jueza desconoce la ley, dice el inconforme.

Agrega que la Jueza suple la deficiencia en favor del demandado, en un asunto donde es civil y no existen menores de edad.

Sostiene además, que **promovió el presente recurso de queja, toda vez que de autos se advierte que anteriormente el inconforme promovió un recurso de revocación contra un auto dictado en audiencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el cual se resolvió por interlocutoria de veintiuno de septiembre del año en curso, y contra dicha resolución el ahora quejoso promovió recurso de apelación, el cual, fue desechado por la Jueza en el auto materia de la presente queja, alegando que es notoriamente improcedente, lo cual es incorrecto -se sostiene en los agravios- toda vez que dicha interlocutoria sí puede ser impugnada con el recurso de apelación, dice el inconforme.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alega que el demandado debió promover recusación contra el perito que éste designó, aunque ha transcurrido el plazo para tal efecto (sic), y es de explorado derecho que el procedimiento prohíbe sustituir a su perito, pues debió hacerlo antes de presentar el dictamen, máxime que dicha pericial ya fue ratificada, por lo que estamos ante la presencia de actos consumados, por lo que el inconforme solicita al juzgado que el recurso que presentó el demandado sea desechado de plano y apercibirlo para que en el futuro se abstenga de promover recursos notoriamente maliciosos e improcedentes, dice el recurrente.

**TERCERO.** Es *infundada* la queja que plantea el actor \*\*\*\*\*, por las razones que se informan a continuación.

Previo al desarrollo de las consideraciones de esta Sala, conviene destacar los antecedentes inmediatos que dieron lugar al recurso en estudio, y son los siguientes:

Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 400 del Código Procesal Civil, y a la que comparecieron los contendientes. En la audiencia de mérito la Jueza natural **acordó** requerir al actor para que preste las facilidades al perito designado por el enjuiciado de nombre \*\*\*\*\*, y además, otorgó a dicho profesional el plazo de cinco días contados a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 161/2021-14

Expediente: 53/2020-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

partir de que tenga acceso al inmueble para que exhiba ante el juzgado el dictamen en materia de topografía.

Inconforme con el anterior **acuerdo**, el reivindicante -hoy quejoso- promovió en la misma audiencia recurso de **REVOCACIÓN**, el cual fue admitido por auto de la misma fecha con vista a la contraparte.

Posteriormente, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó **interlocutoria** por la que **se resolvió** el precitado recurso de **revocación** que hizo valer el actor en la audiencia de siete de septiembre del año que transcurre, y en donde se declaró **improcedente** el recurso de **revocación**, y por ende, se confirmó el auto disentido.

Nuevamente en **desacuerdo** con la anterior resolución, el actor -aquí quejoso, promovió recurso de **apelación contra la mencionada interlocutoria que resolvió el diverso recurso de revocación**, y por **acuerdo** de cinco de octubre del año en curso, se **desechó la apelación**. Dicho acuerdo es materia de queja.

Es **infundada**, como se anticipó, la queja en estudio.

En efecto, si bien es cierto que en los litigios

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe reconocerse a las partes el derecho a un recurso eficaz, ello no conduce a soslayar automáticamente el orden jurídico, ni los releva de satisfacer los presupuestos legales indispensables de la controversia jurisdiccional, dado que no existe disposición normativa que así lo autorice.

El agotamiento de los recursos ordinarios que prevé la legislación aplicable, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

El establecimiento del sistema procesal jurisdiccional, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etc., no constituye una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función; esto es, salvaguardar los derechos de quienes acuden antes los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.

El orden en los procedimientos judiciales no existe solo para proteger intereses particulares, sino también y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales; la importancia de la dimensión institucional del sistema procesal estatal ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 161/2021-14  
Expediente: 53/2020-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la Nación, como por los tribunales internacionales de derechos humanos.

Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios plenamente establecidos en la legislación procesal que rige el acto reclamado, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se estimen cometidas en el acto o resolución combatida.

Bajo estas premisas, este *Ad quem* estima que el auto materia de la queja en estudio se encuentra ajustado a derecho. Conclusión a la que se arriba a partir de que la **interlocutoria** que decidió el diverso recurso de **revocación** dictada el veintiuno de septiembre del año en curso<sup>1</sup>, **no** participa del recurso de **apelación** previsto en el artículo 530 del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, como bien lo determinó el *a quo* en el auto recurrido.

Cierto, el numeral 526 último párrafo, del Código Procesal Civil, estatuye:

**“Artículo 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. (...).**

<sup>1</sup> Fojas 267 a 270 del testimonio.

<sup>2</sup> **Artículo 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

*La **revocación** y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, **se resolverá sin más trámite.** La resolución que se dicte no admite recurso.*

Como se observa, la porción normativa antes transcrita revela clara y terminantemente que **no** fue voluntad del legislador morelense autorizar la procedencia de recurso alguno contra las determinaciones que deciden el recurso de **revocación**, inclusive el de apelación, mismo que el ahora quejoso pretendió promover contra la diversa interlocutoria de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en tanto que dicha determinación, como se lleva visto, **no es recurrible**, como se aprecia de la literalidad de la norma citada, de ahí que la Jueza natural obró legalmente al haber desechado el recurso de apelación que el ahora quejoso intentó promover contra la mencionada interlocutoria.

Para afianzar esta conclusión se invoca la tesis del tenor literal siguiente:

**“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 161/2021-14

Expediente: 53/2020-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.”<sup>3</sup>*

También tiene aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala del más alto Tribunal del país, de rubro

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003026, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.2o.C.5 C (10a.), Página: 1992.

y texto siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. **Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 161/2021-14

Expediente: 53/2020-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”<sup>4</sup>*

En lo que ve a los diversos motivos de inconformidad en torno a la sustitución de perito que solicitó el enjuiciado en el presente contradictorio; la suplencia de la queja que, al parecer del quejoso, efectuó la Jueza al autorizar el cambio de perito del demandado; la recusación que, en opinión del quejoso, debió promover su contraparte respecto del perito designado, y el desechamiento del recurso de revocación que anteriormente promovió el enjuiciado; dichos agravios resultan **inoperantes** por inatendibles toda vez que se encuentran desvinculados del auto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005917, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325.

materia de la queja elevada, en donde únicamente se determinó el **desechamiento del recurso de apelación** que el aquí recurrente planteó contra la interlocutoria que decidió el diverso recurso de **revocación** dictada el veintiuno de septiembre del año que transcurre, y por tal motivo se actualiza un impedimento técnico que imposibilita a esta alzada pronunciarse sobre dichos agravios, como se sostiene en la jurisprudencia del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 161/2021-14

Expediente: 53/2020-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) **al no controvertir de manera suficiente** y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”<sup>5</sup>*

En las relatadas consideraciones, al resultar infundada la queja en estudio, procede confirmar el auto recurrido, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550, 697, 712, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es *infundada* la queja interpuesta por \*\*\*\*\* contra el auto de cinco de octubre de dos mil veintiuno, por las razones que informan el presente fallo.

**SEGUNDO. Notifíquese personalmente.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase el testimonio al juzgado natural, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.